

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 137

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 281 menciona, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, el numeral 7 establece que es deber del Estado, precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal, dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través del SESA hoy AGROCALIDAD, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarla;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro-AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de velar por la protección de la ganadería nacional evitando la difusión y diseminación de las enfermedades en el país;

Que, las Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles-EET's, conocidas también como enfermedades priónicas de los animales y dentro de estas la Encefalopatía Espongiforme Bovina-EEB y Scrapie-Prurigo Lumbar son enfermedades exóticas al Ecuador que afectan a los bovinos, ovinos y caprinos, y su implicación en salud pública se hace necesario que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, tome las medidas sanitarias de emergencia para evitar el ingreso de estas enfermedades al territorio ecuatoriano;

Que, con la finalidad de minimizar el riesgo de introducción al país de las EET's por la importación de algunos productos de origen pecuario incluyendo animales en pie que son utilizados en Ecuador para prole se hace necesario la aplicación de medidas sanitarias sobre la importación de productos y subproductos de origen pecuario de riesgo de transmitir estas enfermedades;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 229 del 16 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 376 de fecha 25 de julio del 2001, en su artículo 2, indica que para autorizar las importaciones, se deberá cumplir con los requisitos sanitarios exigidos por la Comunidad Andina;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1314, autoriza a los países miembros a establecer requisitos para la importación de bovinos

vivos y mediante Resolución No. 1057, autoriza a los países miembros a establecer requisitos para carne de bovino procedentes de Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11, del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del “Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, publicado en el R. O. 3609 la 6ta. Edición Especial 1 del 20 de marzo del 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos sanitarios específicos para la importación de bovinos, carne con hueso refrigerada o congelada, carne deshuesada refrigerada o congelada de la especie bovina, procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad a los Anexos I, II y III.

Art. 2.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá aplicar medidas complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de agosto del 2010.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

ANEXO I

**REQUISITOS PARA BOVINOS VIVOS
PROCEDENTE DE USA**

Certificar que:

1. El país exportador es libre de Akabane, Meloidiosis, Cowdriosis, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Septicemia Hemorrágica, Perineumonía Contagiosa Bovina, Peste Bovina, Teileriosis, Dematofilosis, Lengua Azul y Encefalitis Japonesa.
2. El país exportador es libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina y cuenta con un programa de vigilancia activa de EEB, el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.
3. El establecimiento de origen de los bovinos está habilitado por el APHIS, no está ni ha estado bajo cuarentena por un caso diagnosticado de EEB y los animales han nacido y permanecido durante toda su vida en un rebaño donde no se han diagnosticado casos de EEB.
4. Los bovinos no han sido alimentados con harinas de carne y hueso, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes.

5. El país exportador debe certificar que mantiene y cumple las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.
6. Los bovinos han sido identificados previamente, mediante un sistema que asegure la permanencia de la identificación, la edad y permita la localización del establecimiento y lugar de origen
7. Los animales son nacidos después del 1 de enero del 2008.
8. En Estados Unidos de Norte América es prohibido elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para alimentación de bovino.
9. Los certificados expedidos por el país exportador deben ser emitidos en idioma español. En los casos de traducción, se exigirá que esta sea hecha por una entidad o persona acreditada.
10. Los bovinos han sido sometidos a una inspección certificada por un médico veterinario del APHIS, en el puerto de salida en la que se indique la no presencia clínica de enfermedades transmisibles de los animales que se importan y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el país miembro importador.
11. Los bovinos en cuarentena en el país de origen, independientemente del tiempo que dure la cuarentena, reciban dos (2) tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de origen; el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque hacia el país miembro importador; en caso de animales para matanza el último tratamiento se realizará teniendo en cuenta el período mínimo de retiro recomendado, antes del sacrificio, según el tipo de antiparasitario utilizado.
12. El establecimiento de origen y al menos en un área de 10 km, a su alrededor, no estuvo en cuarentena o restricción de movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control CFIA.
13. Los animales vivos a exportar no han sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
14. El establecimiento de origen de los bovinos:
 - a) No mantienen otras especies de animales; o,
 - b) Mantienen otras especies de animales donde no se ha registrado: Peste de pequeños rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Brucelosis Caprina y Ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina según corresponda.
15. El vehículo de transporte de los bovinos sea lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y que dicha circunstancia sea certificada por el

Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

16. FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C.

Los bovinos procedan de un país o zonas libres de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación.

17. ESTOMATITIS VESICULAR.

Los bovinos procedan de un país o zonas libres de estomatitis vesicular.

18. RABIA SILVESTRE:

- a) Los bovinos han permanecido durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación en la que no se ha presentado ningún caso de rabia durante por lo menos, doce (12) meses anteriores al embarque; y,
- b) Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por el país exportador.

19. LEPTOSPIROSIS.

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por el país exportador, y aceptado por el país importador. Tal circunstancia deberá ser certificada, especificando el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración.

20. BRUCELOSIS BOVINA.

Los bovinos han permanecido en un rebaño en el que no fue registrado ningún cuadro clínico compatible con Brucelosis Bovina durante los seis (6) meses anteriores al embarque. Y resultaron negativos a:

- ✓ Dos (2) pruebas de Antígeno tamponado; o,
- ✓ ELISA competitiva.

Efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

21. RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA:

- a) Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes, y no más de seis (6) meses, antes del embarque; y,
- b) Si los bovinos no han sido vacunados según el requisito anterior, resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de neutralización de virus o ELISA de bloqueo para la detección de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina/Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

22. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

- a) Si el bovino es macho, que el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras prepuciales y de semen para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis Genital Bovina hayan dado resultados negativos; y,
- b) Si el bovino es hembra, que el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras de moco vaginal o cérvicovaginal para la detección del agente causal de Campilobacteriosis Genital Bovina hayan dado resultados negativos.

23. TRICOMONOSIS:

- a) Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural el examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales hayan dado resultados negativos; y,
- b) Los bovinos hembras, que hayan sido montadas, que el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal hayan dado resultados negativos.

24. TUBERCULOSIS:

- a) Los bovinos fueron aislados en un lugar de cuarentena durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos [diferencia $< 0 =$ de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a dos (2) pruebas de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo; o,
- b) Los bovinos proceden de un predio oficialmente libre y dieron resultados negativos (diferencia $< 0 =$ a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de sesenta y dos horas) a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

25. LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA.

El animal o los animales no presentaron signos de leucosis bovina enzoótica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de esta enfermedad durante los 2 últimos años;

Todos los animales mayores de 24 meses de edad resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses o fueron introducidos en una unidad de aislamiento autorizada por la Autoridad Veterinaria y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante su estancia en esta unidad;

Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuada durante los 30 días anteriores al embarque;

Si tienen menos de 2 años de edad, descienden de madres uterinas que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses.”.

26. PARATUBERCULOSIS.

Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y,

Los bovinos resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque, con intervalo de veintiún (21) días.

27. DIARREA VIRAL BOVINA/ENFERMEDAD DE LAS MUCOSAS.

Los bovinos resultaron negativos a las pruebas diagnósticas siguientes: aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR), en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

28. CARBUNCO BACTERIDIANO.

Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días, y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

ANEXO II

REQUISITOS PARA CARNE CON HUESO REFRIGERADA O CONGELADA

Estados Unidos deberá certificar que:

1. Que es libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina y cuenta con un programa de vigilancia activa de EEB, el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.
2. Que las carnes, provienen de animales que han nacido y fueron engordados en los Estados Unidos y no han sido alimentados con harinas de carne, hueso y chicharrones de origen rumiante.
3. Las carnes, que se importan no sean derivados de bovinos que hayan sido desechados o descartados en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
4. La autoridad nacional competente del país de origen certifique que las carnes o partes comestibles del bovino, que se exporten, sean aptos para el consumo humano en el país de origen.

5. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de la médula.
6. El producto ha sido manipulado de tal manera que no contiene ni ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.
7. La carne procede de bovinos nacidos a partir de enero del 2008.
8. Las carnes, fueron producidas y manipuladas de tal manera que se asegura que los mismos no contienen y no han sido contaminadas con los siguientes materiales específicos: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal si pertenecen a bovinos de 30 meses de edad; o mayores las amígdalas, intestinos desde el ilion hasta el recto y mesenterios de bovinos de cualquier edad.
9. El establecimiento de origen de las mercancías, y al menos en un área de 10 km a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.
10. Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria Competente de Salud en el puerto de salida.
11. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección ante-mórten y post-mórten a cargo de un médico veterinario de Servicio Veterinario Oficial de USA, quien avalará que no se han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección
12. Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria Competente de Salud en el puerto de salida.
13. La carne procede de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, y fueron importados legalmente.
14. La carne es apta para consumo humano y se comercializa libremente en USA.
15. Los certificados expedidos por el país exportador deben ser emitidos en idioma español. En los casos de traducción, se exigirá que esta sea hecha por una entidad o persona acreditada oficialmente.

Dirección Sanidad Animal.

ANEXO III

**REQUISITOS PARA CARNE DESHUESADA
REFRIGERADA, DESHUESADA CONGELADA**

Estados Unidos deberá certificar que:

1. Que es libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina y cuenta con un programa de vigilancia activa de EEB, el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.
2. Que las carnes, provienen de animales que han nacido y fueron engordados en los Estados Unidos y no han sido alimentados con harinas de carne, hueso y chicharrones de origen rumiante.
3. Las carnes, que se importan no sean derivados de bovinos que hayan sido desechados o descartados en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
4. La Autoridad Nacional Competente del país de origen certifique que las carnes o partes comestibles del bovino, que se exporten, sean aptos para el consumo humano en el país de origen.
5. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de la médula.
6. El producto ha sido manipulado de tal manera que no contiene ni ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.
7. Las carnes, fueron producidos y manipulados de tal manera que se asegura que los mismos no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales específicos: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal si pertenecen a bovinos de 30 meses de edad; o mayores las amígdalas, intestinos desde el íleon hasta el recto y mesenterios de bovinos de cualquier edad.
8. El establecimiento de origen de las mercancías, y al menos en un área de 10 km a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.
9. Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria Competente de Salud en el puerto de salida.
10. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección ante-mórten y post-mórten a cargo de un médico veterinario de Servicio Veterinario Oficial de USA, quien avalará que no se

han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

11. Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria Competente de Salud en el puerto de salida.
12. La carne procede de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, y fueron importados legalmente.
13. La carne es apta para consumo humano y se comercializa libremente en USA.
14. Los certificados expedidos por el país exportador deben ser emitidos en idioma español. En los casos de traducción, se exigirá que esta sea hecha por una entidad o persona acreditada oficialmente.

Dirección Sanidad Animal.

No. 109-2010

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 544-16. TEXTILES. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE MEZCLAS DE FIBRAS. PARTE 16. MEZCLAS DE CLOROFIBRAS (HOMOPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO) Y ALGUNAS OTRAS FIBRAS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 2 y 30 de julio del 2010, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de voluntaria, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,